



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02569-2025

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], **S.A. DE C.V.**, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFA/30.2/2C.27.1/0026-23 de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento ubicado en [REDACTED], **SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa [REDACTED], **S.A. DE C.V.**, haya dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidas dentro de la autorización no. 24-II-03-2013 para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, el personal actuante se constituyó en el sitio señalado, para lo cual levantó el **acta de inspección PFFA/30.2/2C.27.1/28/0026-23 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, circunstanciando en la misma diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que mediante escrito presentado en fecha 29 de agosto de 2023, se tuvo al interesado por compareciendo dentro del término otorgado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual fue agregado a su expediente mediante proveído no. PFFA/30.5/0855/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en misma fecha.

CUARTO.- Que en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento **PFFA/30.1.2/01525-2025**, notificado de forma personal el día nueve de octubre de dos mil veinticinco, proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, para efecto de realizar las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección de antecedente.

QUINTO.- Que mediante acuerdo No. PFFA/30.1.2/02140-2025 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, notificado por rotulón en misma fecha, se tuvo por compareciendo al interesado dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, así como por haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convinieron, las cuales fueron presentadas mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco

ELIMINADO: 12 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

1



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ELIMINADO: 01
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.2/2C.27.1/00021-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02569-2025

SEXTO.- Mediante proveído No. PFFA/30.1.2/02245-2025 de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por rotulon en misma fecha, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFA/30.1.2/02275-2025 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinticinco, sin que hiciera manifestación alguna.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco, veinte al día de su publicación.

II.- Que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es necesario señalarle a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., que el acta de inspección PFFA/30.2/2C.27.1/28/0026-23 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, goza de pleno

ELIMINADO: 01
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED], S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

ELIMINADO: 02
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, por ser emitidos por autoridades revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, y que tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos citados, en el cual los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Juicio No. 377/94.- Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ELIMINADO: 02
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02569-2025

Revisión No. 3034/86 y 264/86 Acums.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1991, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:

Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- Que derivado de lo anterior, esta autoridad en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, dictó acuerdo de emplazamiento PFFA/30.1.2/01525-2025, notificado de forma personal el día nueve de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual se le hizo de conocimiento del interesado de las posibles infracciones que resultaron del **acta de inspección PFFA/30.2/2C.27.1/28/0026-23 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, de igual forma, en el mismo proveído y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- La empresa inspeccionada deberá asegurarse que los residuos peligrosos se encuentren debidamente etiquetados e identificados, envasados o embalados, previo al ingreso del centro de acopio. (Condicionante 4)

(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: INMEDIATO)

2.- Para su área de almacén temporal, la empresa inspeccionada no deberá rebasar la altura máxima de tres estibas. (Condicionante 7)

(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: INMEDIATO)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

3.- La empresa inspeccionada deberá evitar el almacenamiento de residuos peligrosos que sean incompatibles de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, tales como baterías usadas y aceite usado. (Condicionante 8) (PLAZO DE CUMPLIMIENTO: INMEDIATO)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de cada una de las infracciones en los siguientes términos:

1.- Infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0026-23 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se asentó lo siguiente:

4.- La empresa [REDACTED], S. A. DE C.V., previo al ingreso de residuos peligrosos al Centro de Acopio, verificará que tales residuos se encuentren debidamente etiquetados e identificados y, en su caso envasados y embalados.

A este respecto el inspector actuante solicite al visitado realizar un recorrido por las instalaciones con la finalidad de verificar que los residuos acopiados se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados, para lo cual el visitado indico al inspector actuante que el centro de acopio se divide en: Almacén de Residuos No. 1 (247.50 m²); Almacén de Residuos No. 2 (305.60 m²), Almacén de Residuos No. 3 (118.20 m²) y Almacén de Lámparas (90.7m²).

En este mismo sentido el visitado indico que el almacén de residuos peligrosos No.1, es utilizado para el almacenamiento de residuos sólidos y líquidos, por su parte el almacén de residuos peligrosos No. 2 es utilizado para el almacenamiento de envases vacíos, el almacén de residuos peligrosos No. 3 es utilizado para el almacenamiento de residuos sólidos y líquidos; finalmente el almacén de lámparas solo se utiliza para el almacenamiento de las lámparas fluorescentes.

Cabe señalar que durante el recorrido realizado por el almacén de residuos peligrosos No. 2, se observaron dispuestos en estibas de hasta 3 tambos o totes en forma vertical aproximadamente 242 tambos metálicos de 200 L de capacidad y 161 contenedores tipo IBC de 1000 L de capacidad, los cuales no contaban con etiquetas de identificación. Es de señalar que el visitado indicó que dichos envases vacíos son reutilizados en el centro de acopio y algunos son regresados a los clientes que requieren envases para depositar sus residuos peligrosos.

Continuando con el recorrido por el almacén de residuos peligrosos No. 1, se observaron estibados en forma vertical aproximadamente 584 tambos con sólidos contaminados, 16 cajas de cartón de 1m³ de capacidad con sólidos contaminados y 52 contenedores tipo IBC de 1000 L de capacidad con sólidos contaminados, los cuales se aprecian parcialmente etiquetados, lo anterior, según lo manifestado por el visitado se debe a la segregación de residuos peligrosos que se realiza en el centro de acopio, y algunas ocasiones un lote de residuos viene con una sola etiqueta y al ser separados para su manejo dentro del centro de acopio se pudo presentar la situación observada durante la diligencia.

Por otra parte, durante el recorrido por almacén de residuos peligrosos No. 3, se observaron estibados en forma vertical aproximadamente 56 contenedores tipo IBC de 1000 L de capacidad con lodos y 300 tambos metálicos de 200 L de capacidad con lodos, los cuales también se aprecian parcialmente



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

ELIMINADO: 06
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

etiquetados, lo anterior, según lo manifestado por el visitado se debe a la segregación de residuos peligrosos que se realiza en el centro de acopio, y algunas ocasiones un lote de residuos viene con una sola etiqueta y al ser separados para su manejo dentro del centro de acopio se presenta la situación observada durante el recorrido.

Finalmente, durante el recorrido por el almacén de lámparas se observó una cantidad no determinada de lámparas fluorescentes, de las cuales solo 3 paquetes de aproximadamente 10 lámparas y 1 tambor cuentan con una etiqueta de identificación. Cabe señalar que de la revisión de la bitácora de los residuos peligrosos recibidos en el Centro de Acopio se tienen registrados 821 kg de lámparas fluorescentes pendientes de enviar a disposición, las cuales se recibieron en el periodo del 27 de febrero de 2023 al 21 de agosto de 2023.

...

7.- La empresa [REDACTED], S. A. DE C.V, debe llevar a cabo el acopio de residuos peligrosos según el procedimiento establecido en el artículo 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la altura máxima de las estibas será de tres tambors en forma vertical.

A este respecto el inspector actuante solicite al visitado realizar un recorrido por las instalaciones del centro de acopio con la finalidad de verificar que realiza el acopio de residuos peligrosos según el procedimiento establecido en el artículo 82 y 84, observándose lo siguiente:

...

h) No se observa que se realice el almacenamiento de todos los residuos peligrosos recibidos para su acopio en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos. (lámparas fluorescentes).

i) Se observó que en el almacén No. 1, se rebaso la altura máxima de las estibas de tres tambors en forma vertical, por lo que, el visitado solicitó a su personal bajar el nivel de estiba hasta la altura máxima permitida.

...

8.- La empresa [REDACTED], S. A. DE C.V, deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligroso por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.

Con relación a este término, el inspector actuante solicite al visitado exhibir evidencia con la que acredite el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos, para lo cual el visitado exhibe una tabla de incompatibilidad de residuos, la cual fue elaborada en base a la NOM-054-SEMARNAT-1993, y considera entre otros los residuos peligrosos: agua contaminada, lodos contaminados, baterías usadas, químicos caducos (ácidos, álcalis, neutros). Es de señalar que de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

revisión de la tabla de incompatibilidades exhibida por el visitado no se pueden almacenar los residuos peligrosos "baterías usadas" con "aceite usado", lo cual se realiza en el almacén de residuos.

En razón de los hechos asentados en el acta de inspección de antecedentes, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, esta Unidad Administrativa emitió el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/01525-2025, mismo que fue notificado personalmente el día 09 de octubre de 2025 y en el cual se configuró la infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra indica:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Por consiguiente, se procede a realizar el análisis de la documentación que obra en autos del presente expediente, en relación con las omisiones detectadas al momento de la visita de inspección, al tenor de lo siguiente:

- **CONDICIONANTE 4.-** La empresa [REDACTED], previo al ingreso de residuos peligrosos al Centro de Acopio, verificará que tales residuos se encuentren debidamente etiquetados e identificados y, en su caso envasados y embalados.

Al respecto, la irregularidad que se tiene en la condicionante antes citada, refiere a que el interesado no verificó que los residuos acopiados se encontraran debidamente identificados, ya que, durante la diligencia de inspección, el inspector actuante observó que, dentro de los almacenes de residuos peligrosos, diversos residuos peligrosos NO CONTABAN CON ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN, por lo que, mediante comparecencia de fecha 29 de agosto de 2023, la interesada exhibió el siguiente anexo fotográfico:



ELIMINADO: 08
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

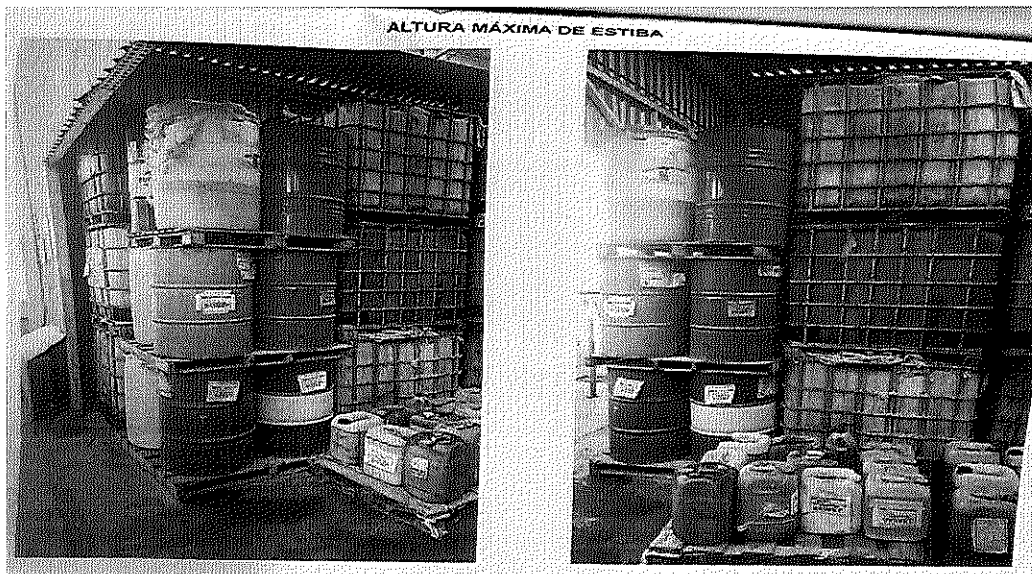
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

Fotografías en las que se observa que los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados, por lo que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que se considera procedente tener por cumplida la medida correctiva no. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.

- **CONDICIONANTE 7.-** La empresa [REDACTED], S. A. DE C.V., debe llevar a cabo el acopio de residuos peligrosos según el procedimiento establecido en el artículo 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la altura máxima de las estibas será de tres tambos en forma vertical.

Durante el desarrollo de la visita de inspección, el personal actuante observó que se rebasó la altura máxima de las estibas de tres tambores en forma vertical, procediendo en ese momento a realizar acciones por parte de la empresa inspeccionada, consistentes en retirar la tarima que sobrepasaba el nivel máximo de estiba autorizado, de igual forma, mediante comparecencia de fecha 29 de agosto de 2023, la interesada exhibió el siguiente anexo fotográfico:



Fotografías en las que se observa que la estiba no rebasa los tres tambos de forma vertical, por lo que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se considera procedente tener por cumplida la medida correctiva no. 2 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

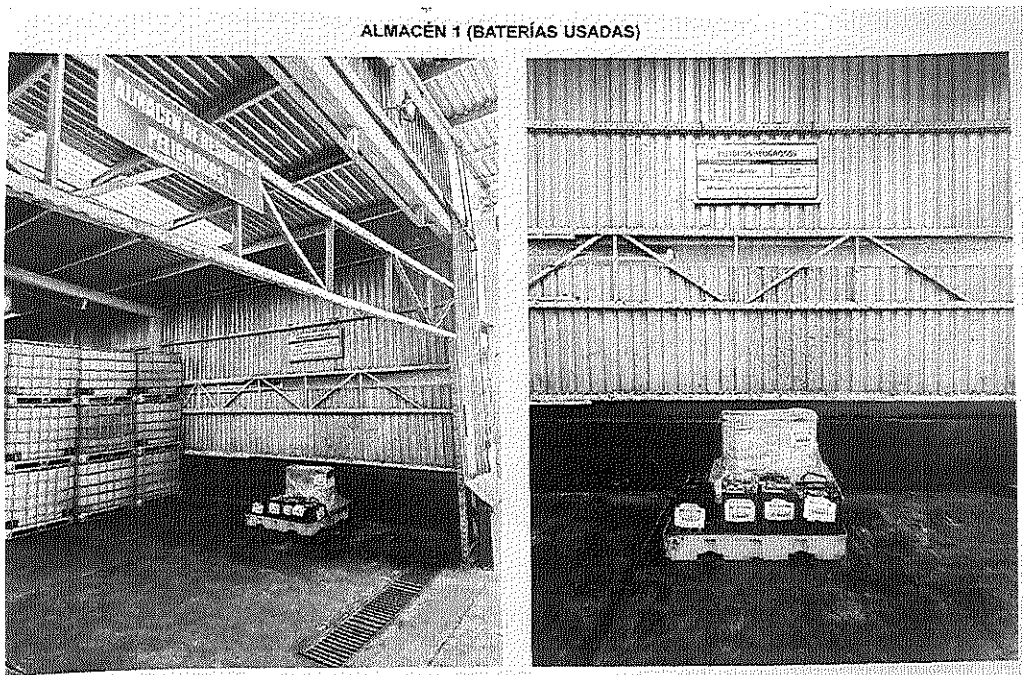
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

- **CONDICIONANTE 8.-** La empresa [REDACTED], S. A. DE C.V., deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligroso por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.

Al respecto, mediante diligencia de inspección, el personal actuante observó que de la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos presentada por el interesado, se establece que no se pueden almacenar residuos peligrosos denominados como "baterías usadas" con "aceite usado", lo cual, si se realizaba al momento de la visita, es por ello que, mediante comparecencia de fecha 23 de octubre de 2025, el interesado manifestó lo siguiente:

Al respecto nos permitimos manifestar, que mi representada cuenta a la fecha con tres almacenes de residuos peligrosos, de los cuales, el almacén número 1 es donde se almacenan las baterías usadas, separadas de los residuos de aceite usado, los cuales son almacenados en el almacén número 3, tal y como se demuestra con las fotografías que se adjuntan como ANEXO 2.

Exhibiendo el siguiente anexo fotográfico:





Medio Ambiente

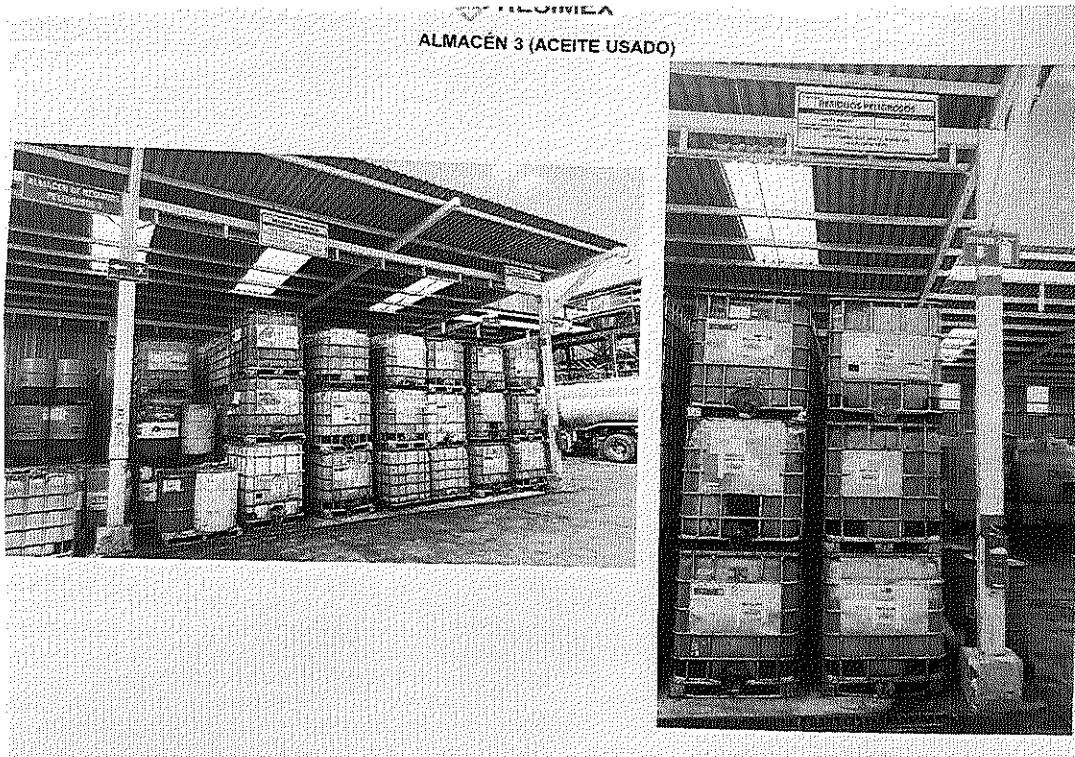
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ELIMINADO: 02 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025



10

De la evidencia fotográfica presentada, puede observarse que el interesado llevó a cabo la separación del residuo peligroso denominado como: baterías usadas del identificado como aceite usado, por lo que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se considera procedente tener por cumplida la medida correctiva no. 3 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.

Una vez realizado el análisis correspondiente a las omisiones detectadas durante la diligencia de inspección, es posible determinar que desde ese momento se acreditó la infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no obstante, de las documentales agregadas por los interesados mediante comparecencias de fecha 29 de agosto de 2023 y 23 de octubre de 2025, resulta procedente tener a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por subsana las irregularidades detectadas, esto último, atendiendo a la diferencia que existe entre subsana o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación, ya que subsana implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las

ELIMINADO: 02 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando se **subsana**, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

ELIMINADO: 04 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de las sanciones, procedentes esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto a la gravedad de la infracción cometida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., es de señalarse que la misma deriva de un incumplimiento a las **CONDICIONANTES 4, 7 y 8 establecidas en la Autorización para el Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 24-II-03-2013, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-002072/13 de fecha 09 de octubre de 2013, por lo que se traduce en una omisión al compromiso adquirido con la obtención de dicha autorización, al encontrarse sujeto a lo señalado en el TERMINO II del citado oficio que a la letra indica:**

11

III. Las violaciones a los preceptos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las disposiciones que de ella emanen, así como el incumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en esta Autorización serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, de conformidad con dicha Ley, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o administrativas establecidas en otras disposiciones aplicables.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se tiene que en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.1.2/01525-2025, se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, de las comparecencias presentadas por el interesado, NO se exhibió documentación alguna al respecto, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto ya citado; por lo que esta autoridad se aboca a las actuaciones que obran en el presente expediente, así como de lo asentado en el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0026-23 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, respecto a que el establecimiento ubicado en [REDACTED] SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., tiene como actividad *el tratamiento, reciclaje y manejo de desechos industriales*, cuenta con 56 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es RENTADO, por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

A lo anterior, se otorga el carácter de pruebas presuncionales con fundamento en los ordinales 93 fracción VIII y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra versa:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

ELIMINADO: 02
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAIP
, EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Octava Época, Registro: 222797, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o. J/3, Página: 112, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

C) LA REINCIDENCIA.

De la revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se deduce que no es reincidente.

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED]

12

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

[REDACTED] S.A. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones que fueron acreditadas con anterioridad, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien es cierto el inspeccionado tiene conocimiento de sus obligaciones, lo es también que de autos del presente expediente no se advierten probanzas que pudieran acreditar el elemento volitivo, que se traduciría en no querer dar cumplimiento a lo ordenado en la **Autorización para el Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 24-II-03-2013, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-002072/13 de fecha 09 de octubre de 2013**, por lo que se determina que no existió intencionalidad para cometer las infracciones antes mencionadas, por lo que se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

De autos del presente expediente no se desprende que la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., haya obtenido un beneficio directo por los actos que motivan la sanción.

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 02 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y destacándose que la empresa incurrió en conductas consideradas como graves, por lo que, conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A), B), C), D) y E) de esta resolución, esta Autoridad Federal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, esta Autoridad Federal determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Al constituirse la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no dar cumplimiento a las CONDICIONANTES 4, 7 y 8 establecidas en la Autorización para el Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 24-II-03-2013, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-002072/13 de fecha 09 de octubre de 2013, se impone a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., una MULTA por la cantidad de \$41,861.80 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), equivalente a 370 trescientos setenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a las medidas correctivas No. 1, 2 y 3, impuestas en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.1.2/01525-2025, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se atenúa la sanción a la cantidad de \$19,233.80 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 80/100 M.N) equivalente a 170 ciento setenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención

14

ELIMINADO: 06 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Tiene sustento a la aplicación de las multas anteriores, el siguiente criterio Jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando IV y V de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

15



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

sanciona con una **MULTA TOTAL DE \$41,861.80 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)**, sin embargo, toda vez que la inspeccionada subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a las medidas correctivas No. 1, 2 y 3, impuestas en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.1.2/01525-2025, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE ATENÚA a la cantidad de \$19,233.80 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 80/100 M.N)** equivalente a 170 ciento setenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

16

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su Usuario y su contraseña

Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 6: Dejar vacío el apartado de "clave del artículo de la Ley Federal de Derechos"

Paso 7: Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y posteriormente seleccionar el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).

Paso 10: Llenar el campo de que se encuentra del lado derecho al que señala **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA** con el monto de la multa impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).

Paso 11: oprimir en **CALCULAR PAGO** y revisar que en el apartado que dice **TOTAL A PAGAR** aparezca la misma cantidad señalada en el punto anterior.

Paso 12: Seleccionar la opción **Hoja de pago en ventanilla**.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120
LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02569-2025

Paso 15: Presentar ante esta Oficina de Representación en San Luis Potosí, un escrito libre con el original del pago realizado.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

QUINTO.- En cumplimiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 23 y 68 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

17

ELIMINADO: 22
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a través de sus Representantes Legales, los [REDACTED] y/o [REDACTED], y/o a través de sus autorizados los [REDACTED] y/o [REDACTED] de manera indistinta, en el domicilio ubicado en [REDACTED], SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.2/2C.27.1/00021-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02569-2025

ELIMINADO: 02
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE

MHA/amg



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

REVISIÓN JURÍDICA
Subdirección Jurídica



2025
Año de
La Mujer
Indígena